



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001552 De 7 de Noviembre de 2019

La Coordinadora Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2019039596 del 9 de septiembre de 2019 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

|                       |  |
|-----------------------|--|
| RESOLUCIÓN No:        | 2019048754   |
| PROCESO SANCIONATORIO | 201605672  |
| EN CONTRA DE:         | INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA<br>COMERCIALIZADORA S.AS.<br>con NIT. 900.866.819-6 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:  | 29 DE OCTUBRE DE 2019  |
| FIRMADO POR:          | MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA<br>Directora de Responsabilidad Sanitaria         |

Contra la resolución de calificación No. 2019048754 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **08 NOV. 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 68 D No. 17-11/21

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

MARIA LINA PEÑA CONEO  
Coordinadora Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (14) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2019048754 del 29 de Octubre de 2019 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201605672.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO  
Coordinadora Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ranatem  
Grupo: Publicidad





La salud  
es de todos

INVIMA

## RESOLUCIÓN No. 2019048754

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605672, adelantado en contra de la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS** identificada NIT 900.866.819-6, de acuerdo con los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019009422 del 8 de Agosto de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la de la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS** identificada NIT 900.866.819-6, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria en la empaque de productos alimenticios. (Folios 42 al 48).
2. Mediante oficio N°. 0800 PS – 2019036813 con radicados 20192039663 del 13 de Agosto de 2019, (fl. 49) y vía correo electrónico a la dirección [inversionesdamasco@hotmail.com](mailto:inversionesdamasco@hotmail.com), (fl. 50), se comunicó al investigado, que se acercara al Instituto para surtir la notificación del auto de inicio y traslado No. 2019009422 del 8 de Agosto de 2019.
3. A folio 48 reverso, la Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS** identificada NIT 900.866.819-6, Señora **LIDA MARIA ALZATE VELEZ** identificada con C.C. No. 52.848.581, fue notificada personalmente el día 16 de agosto de 2019, del auto de inicio y traslado No. 2019009422 del 8 de Agosto de 2019.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Encontrándose dentro del término legal establecido para el efecto, la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS** identificada NIT 900.866.819-6, por intermedio de su representante legal Señora **LIDA MARIA ALZATE VELEZ** identificada con C.C. No. 52.848.581, presentó escrito de descargos, radicado bajo el número de radicado No. 20191175284 el día 09 de Septiembre de 2019, del folio 52 al 64.
6. Mediante auto No. 2019011693 de fecha 23 de Septiembre de 2019, se profirió auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 201605672, seguido en contra de la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS** identificada con NIT 900.866.819-6. (Folios 65 y 66).
7. A través del oficio No. 0800 PS – 2019044545 con radicados No. 20192040422 de fecha 24 de Septiembre de 2019 y vía correo electrónico [inversionesdamasco@hotmail.com](mailto:inversionesdamasco@hotmail.com), se comunicó al Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS** identificada con NIT. 900.866.819-6, el auto de pruebas N° 2019011693 de fecha 23 de Septiembre de 2019, señalando el término previsto para la presentación de alegatos. (Folios 67 - 68)
8. Estando dentro del término legal estipulado, La Representante Legal Señora **LIDA MARIA ALZATE VELEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.848.581, en calidad de representante legal de la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS**, Identificada con NIT. 900.866.819-6, presentó escrito de



**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

alegatos, remitiro primeramente por correo electrónico a [drs@invima.gov.co](mailto:drs@invima.gov.co) y posteriormente radicado bajo el No. 20191202811 de fecha 16 de octubre de 2019 (Folios 69 al 72)

**ESCRITOS DE DESCARGOS**

Estando dentro del término legal, la representante legal de la sociedad investigada presento escrito de descargos radicado bajo el número 20191175284 de fecha 09 de Septiembre de 2019, quien argumentó lo siguiente (Folios 52 al 64):

Argumenta la representante Legal de la investigada en su descargo lo siguiente:

(...)

**ANTECEDENTES.**

1. *Mediante Auto Comisorio No 704-3200-15, se comisionó a las funcionarias VIVIANA PATIÑO OSPINA y JANTEH ELIANA GOMEZ ROJAS, profesionales universitarias, para realizar visita de inspección vigilancia y control al establecimiento de la sociedad a la que represento del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2016.*
2. *Posteriormente el día 26 de noviembre de 2016, las funcionarias comisionadas realizaron la visita en las instalaciones de INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERZILIZADORA SAS donde se dejaron observaciones de rotulado, cabe aclarar que en esta acta fue titulada con fecha del 29 de noviembre por error de digitación de las funcionarias.*
3. *En igual sentido, ese mismo 26 se levantó Formato de Protocolo de Evaluación de Rotulado de alimentos envasados, efectuada al producto "AGUA POTABLE TRATADA POR 250 ML EN PET" en la cual se plasmaron algunos incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la resolución 5109 de 2005.*
4. *Acto seguido, los funcionarios del Invima, aplicaron medida de seguridad consistente en CONGELAMIENTO DE ETIQUETA DEL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA DAMASCO AGUA NATURAL 200 GR POR 250 ML, 265 gramos De 335 ml, 10440 gramos de 600 ml y 2530 gramos de 1000 ml*
5. *El 9 de febrero de 2017, nuevamente los funcionarios de INVIMA, visitaron las instalaciones del establecimiento de comercio de la sociedad investigada en aras de verificar la situación sanitaria del mismo, producto de los cual, se emitió CONCEPTO FAVORABLE.*
6. *En la visita de 9 de febrero de 2017, se aplicó medida de seguridad consistente en la destrucción de 200 g por 250 g de 335ml, 10440 g de 600 ml y 2530 g de 1000 ml de etiquetas del producto agua potable tratada marca damasco yagua natural.*
7. *Mediante Auto No 2019009422 del 8 de agosto de 2019, su despacho le trasladó cargos a mi representada e inicio el actual proceso por presuntamente vulnerar la normatividad sanitaria.*

**A) ILEGALIDAD DE LA PRUEBA (VISITA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016)**

*Frente al caso que nos ocupa, debemos dirigirnos a lo establecido en el Auto Comisorio visible a folio 1 del plenario en donde nace nuestro primer problema jurídico, debido a que la orden impartida en el mismo fue realizar la visita a partir del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2016, no obstante tal y como se observa en el acta de visita, la misma fue atendida por el señor Pablo Arturo Ortigón Rojas en calidad de administrador del establecimiento el día 26 de noviembre del mencionado año, razón por la cual esta prueba que dio origen al presente proceso sancionatorio y que resultara ser la piedra angular del mismo, es a toda luz ilegal, toda vez que la visita fue realizada fuera del término de la comisión y en consecuencia las funcionarias que la llevaron a cabo, no estaban investidas por la ley para desarrollarla.*



La salud  
es de todos

Ministerio

## RESOLUCIÓN No. 2019048754

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672

Por lo anterior, los funcionarios públicos que son comisionados para llevar a cabo una actividad en concreto, adquieren dicho estatus de acuerdo al Acto Administrativo — auto comisorio - que le otorga tales facultades, por tal razón, es necesario indicar lo señalado en el Decreto 1083 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.5.5.24 Contenido del acto administrativo que confiere la comisión.** El acto administrativo que confiere la comisión señalará:

1. El objetivo de la misma.
2. Si procede el reconocimiento de viáticos, cuando haya lugar al pago de los mismos.
3. La duración.
4. El organismo o entidad que sufragará los viáticos o gastos de transporte, cuando a ello haya lugar,
5. Número del certificado de disponibilidad presupuestal o fuente del gasto.

Lo anterior nos lleva a concluir que, las actividades de inspección vigilancia y control se deben desarrollar dentro de un término específico y previamente establecido en el acto administrativo denominado auto comisorio, de lo contrario, se estarían realizando visitas sin la capacidad legal que le otorga la autoridad para cumplir con el objetivo encomendado.

Ahora bien, el caso en concreto es evidente que la visita que estaba programada para llevarse a cabo a partir del 28 de noviembre de 2016 hasta el 2 de diciembre de la misma anualidad, se realizó por fuera de dicho plazo el cual fue establecido previamente a través del Auto Comisorio No 704-5892-16, esto es el 26 de noviembre de 2016 tal y como se evidencia en la entrega de la copia del acta de IVC suscrita por el señor Pablo Ortegón administrador del establecimiento, quien con su puño y letra firmo y plasmo el día en que se Desarrolló la visita.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.24. del decreto 1083 de 2015, señaló como **requisito sine qua non**, el tiempo de duración de la comisión el cual se establece en el acto administrativo — auto comisorio - que determina la ruta a seguir por parte de los funcionarios para desarrollar sus funciones de inspección vigilancia y control, por lo tanto la visita no se podía realizar por fuera de la comisión, a menos que el jefe lo hubiera considerado y para tal caso de manera diligente y cuidadosa, debió otorgar el termino con dos días de anticipación.

En tal sentido, y en vista que la comisión es de carácter temporal, el acta de visita realizada el 26 de noviembre de 2016, es ilegal toda vez que no cumplió de manera eficaz de acuerdo a la duración otorgada dentro del acto administrativo y lo señalado en el decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto 648 de 2017.

Es así como sobre la presunción de legalidad el Honorable Consejo de Estado, mediante **Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO del tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007)**, señalo lo siguiente:

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, **supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario** y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.



**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

En este orden de ideas, el Acta De Inspección Vigilancia Y Control De 26 De Noviembre, como lo ha señalado su Despacho en múltiples oportunidades, goza de presunción de legalidad razón por la cual admite prueba en contrario, por lo tanto es necesario analizar los requisitos solemnes para la expedición de dicha acta, con el fin de verificar si fue expedida de acuerdo a los requisitos de ley o si por el contrario, a falta de algún requisito no puede ser tenida en cuenta como prueba en la presente investigación.

Sustentando lo anterior, su Entidad estableció los lineamientos y pasos a seguir para el desarrollo de las visitas y la posterior aplicación y definición de las medidas sanitarias de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad sanitaria vigente y su mapa de procesos, llamado "procedimiento de inspección en sitio", en el cual señalo las siguientes solemnidades.

"actividad:

| Actividad                                       | Descripción  | Responsable   |
|---|--|---|
| <b>Realizar la visita de inspección in situ</b> | Efectuar el desplazamiento al sitio definido para la visita y/o toma de muestra con tiempo suficiente para asegurar la puntualidad en el inicio de la misma. Presentar identificación como autoridad sanitaria ante el representante legal o la persona designada para atender la visita por medio del Oficio Comisorio IVCINS-FM101 diligenciado que le autoriza para la visita. Realizar la visita teniendo en cuenta la normatividad y los estándares establecidos en el Sistema Integrado de Gestión. Diligenciar formato(s) de acta(s) de visita o actividad asociada, (Ver Control de Registros), incluyendo los soportes físicos, magnéticos (video, fotografía digital, documentales, a que haya lugar). Estos deben ser diligenciados en su totalidad de forma clara, detallada y con letra legible o digitada. | Funcionario y/o contratistas del Grupo de Trabajo Territorial/Dirección de Operaciones Sanitarias |

Más adelante en el punto 6 del mismo mapa de procesos señala lo siguiente:

**"6. TIEMPO MÁXIMO DEL PROCEDIMIENTO**

**Sujeto a la complejidad de la visita de IVC y/o toma de muestra, pero su cumplimiento debe realizarse dentro del periodo planeado y programado por las Direcciones participantes."**

Lo anterior nos lleva a concluir, que el tiempo de una comisión que otorga el Invima a sus funcionarios a través del auto comisorio, para realizar actividades de inspección vigilancia y control, es el único término dentro del cual las funcionarias están investidas de legalidad para realizar las acciones correspondientes dentro del IVC, por lo tanto al no cumplir con este requisito, pierden dicha calidad y sus actos carecen de legalidad.



La salud  
es de todos

Mi salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

Al respecto al procedimiento de comisiones la Procuraduría General de la Nación<sup>2</sup> señaló lo siguiente:

**"La comisión se debe cumplir dentro del tiempo señalado en el auto comisorio. No obstante, si el término de comisión se encuentra vencido, se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia."**

En efecto, la visita suscrita el 26 de noviembre de 2016, carece de legalidad, toda vez que las funcionarias que las realizaron no estaban comisionadas para desarrollarla en dicha fecha; situación que genera que la respectiva visita no puede ser tenida en cuenta dentro de la presente investigación, simplemente por no ser pruebas obtenida legalmente.

Del examen anterior se advierte, que el Invima en uso de sus facultades legales de inspección vigilancia y control, tiene el deber como Autoridad Sanitaria de levantar un acta con los requisitos solemnes señalados en la ley, toda vez que son requisitos *sina qua non*, ya que sin ellos, no serían expedidas de acuerdo a los presupuestos de ley y por lo tanto se consideraría una prueba ilegal la cual no puede ser considerada dentro de la presente investigación.

Respecto a la prueba ilegal, la Sala de Casación Penal mediante sentencia del 2 de marzo de 2005 proferida dentro del proceso No 32193, lo siguiente:

**"El artículo 29 de la Constitución Política consagra la regla general de exclusión al disponer que "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

**La exclusión opera de maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal.**

Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos cueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.

La prueba ilícita debe ser indefectiblemente excluida y no podrá formar parte de los elementos de convicción que el juez sopesa para adoptar la decisión en el asunto sometido a su conocimiento, sí que pueda anteponer su discrecionalidad ni la prevalencia de los intereses sociales.

**La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior."**

Del mismo En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

**"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción/1[14M 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (y) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de los formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a **promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**".**

De acuerdo a lo anterior, la prueba ilegal es aquella en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria o se ha practicado sin las solemnidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048754**

**(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

la misma, esto es aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.

En igual sentido, la prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 SUPERIOR, esto es, para el caso sub examine, la solemnidad de la firma del acta de aplicación de medida sanitaria, situación que debe desembocar en la extracción de la misma.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la actividad probatoria, es la piedra angular para un efectivo y justo proceso, conservando las garantías legales para las partes y manteniendo los principios que rigen esta actividad, ya que es de esta etapa de donde se depende el accionar de la Administración, quien debe velar el debido proceso del investigado se mantenga de principio a fin en el transcurso de la investigación

Es por esto, que de encontrar una prueba ilegal que pueda afectar el proceso sancionatorio, como lo refiere la teoría del árbol del venenoso, es propicio extraerla de la investigación y mantener las garantías del investigado, esta teoría alude a la invalidez del acto proveniente de la prueba ilegal.

Bajo este tenor, no hay que dejar de lado la concepción de la prueba misma, entendida como el instrumento que conducen a la convicción de la Autoridad competente sobre el hecho que se intenta demostrar; la actividad probatoria tiene el objetivo de establecer el panorama sobre el cual el intérprete del proceso resuelve y decide lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, a lo anterior, esta investigación por la ilegalidad de la obtención del ACTA DE IVC DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2016, debe ser cesada por no tener fundamento fáctico que pueda concluir una responsabilidad sanitaria por parte de la sociedad a la que represento.

**B) CARGOS TRASLADADOS MEDIANTE AUTO NO 2019009422 DE 8 DE AGOSTO DE 2019**

Respecto al cargo 1 y 2

Cargo 1: Tener almacena, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización, el producto denominado "agua potable" con registro sanitario RSAD19/52315, destinado al consumo humano, declarando ozonización como proceso del agua, sin evidenciarse dicho tratamiento, durante el recorrido de los funcionarios que realizaron la visita de inspección, situación que lo presenta de corma falsa, equivoca o engañosa ante el consumidor y que podría crear una impresión errónea respecto a su naturaleza, infringiendo lo establecido en el numeral 1, artículo 4 de la resolución 5109 de 2005

Cargo 2. Tener almacena, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización, el producto denominado "agua potable" con registro sanitario RSAD19/52315, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre completo en la cara principal de la etiqueta, infringiendo lo establecido en el numeral 5.1.2 numeral 5.1 del artículo 5; numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2015, en concordancia con el parágrafo 1, artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991

En este punto es necesario analizar lo señalado en la norma, con el fin de verificar si la conducta de mi representada infringe la normatividad:

"Artículo 4 numeral 1 la etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto."

"numeral 5.1.2 numeral 5.1 del artículo 5 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

*"numeral 4 del artículo 6 El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinado.*

*No obstante, a lo anterior, dichos cargo deben ser descartados, toda vez que a folio 20 se evidencia, la etiqueta en la cual se encuentra el nombre "AGUA POTABLE TRATADA" en la parte frontal de la misma, por tal razón no son llamados a prosperar, así mismo en ningún lugar señala que se realiza un proceso de ozonización como proceso del agua, por tal razón no se incumplió la normatividad sanitaria.*

*En efecto, la normatividad exige que el nombre aprobado este en la etiqueta, el cual a folio 21 se evidencia que el nombre aprobado por el Invima, era "AGUA POTABLE TRATADA", y era el cual se estaba utilizando en la etiqueta visible a folio 20.*

*Igualmente al analizar la etiqueta a folio 20, es claro que no se ha declarado en ningún momento el proceso de ozonización, es decir no se ha comunicado al consumidor ningún tipo de información falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una impresión errónea, por tal razón no se infringió la normatividad sanitaria, Por lo anterior solicito se descarte los presentes cargos.*

*Respecto al cargo tres: Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización, el producto denominado "agua potable tratada" con registro sanitario RSAD19152315, destinado al consumo humano, sin declarar en la dirección la ciudad de Bogotá D.C., infringiendo lo establecido en los subnumerales 5.4.1. numeral 5.4. del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2015.*

*En este punto es necesario analizar lo señalado en la norma, con el fin de verificar si la conducta de mi representada infringe la normatividad:*

*Artículo 5.4./ Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".*

*Al analizar el artículo precitado, es claro y podemos concluir que el requisito exigido y obligatorio es indicar el nombre y la dirección del fabricante, mas no la ciudad de Bogotá, es decir taxativamente la norma no exige que tenga que ir obligatoriamente la ciudad, de lo contrario la norma misma en redacción lo solicitaría de manera expresa.*

*Teniendo en cuenta que el sustento del cargo se basa en que la etiqueta no tiene impresa la ciudad de Bogotá, es claro que el artículo 5 numeral 5.4. subnumerales 5.4.1. no lo exige de manera taxativa, es decir la norma señala los requisitos a cumplir, por tal razón no es posible interpretar que la ciudad debe ir obligatoriamente en la etiqueta.*

*Precisamente la Real Academia de la lengua, señaló que la dirección es un "lugar en que alguien se considera establecido"*

*En este orden de ideas, no se puede endilgar responsabilidad a mi representada por un requisito que se deja diferentes interpretaciones, la cual para alguna personas puede que la dirección debe ser incluida la ciudad y otras consideran que solo es la nomenclatura otorgada al bien.*

*Por consiguiente, la ciudad al no ser un requisito taxativamente señalado en la ley, este no puede pedirse para su obligatorio cumplimiento, ya que vulneraría el derecho de tipicidad y legalidad en derecho sancionatorio administrativo,*

*Respecto a los principios de tipicidad y legalidad, vemos la necesidad que, en todos los procesos sancionatorios administrativos, estos sean aplicados de manera justa, ya que, en materia sancionatoria, estos principios operan con menor rigor que en materia penal, sin embargo, esto no quiere decir que la administración a su arbitrio configure las conductas presuntamente punibles:*

*La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-860 de 2006, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, sostuvo lo siguiente:*





La salud  
es de todos

Integridad

## RESOLUCIÓN No. 2019048754

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672

"Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. **En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.**" (Resaltado fuera de texto)

Por tal razón dicho cargo, no está llamado a prosperar y solicito se descarte formalmente.

Respecto al **CARGO CUARTO: Tener, almacenar utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización, el producto denominado "agua potable tratada", destino al consumo humano, declarando el registro sanitario RSADI9152315, de manera incorrecta toda vez que el aprobado mediante registro sanitaria es R5AD19152315, infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.**

Es claro que la normatividad sanitaria tiene vigilancia especial y nacio a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, la cual impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para nosotros los que fabricamos y vendemos productos al público general, y por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

No obstante, a lo anterior, en este punto es necesario analizar si la conducta realizada por mi representada, generó algún tipo de daño o peligro a la sociedad y más aun cuando sanitariamente el producto cumple con su finalidad sanitaria, la cual es otorgar un producto de calidad y inocuidad al consumidor final.

En este punto es necesario resaltar que INVERSIONES DAMSASCO SAS, es una sociedad que a lo largo de ellos años ha cumplido con la normatividad sanitaria exigida, prueba de ello es que ni la visita realizada se evidencio que se cumple con las BPM para fabricar alimentos por tal razón, es claro que los productos fabricados en ningún momento han causado daño a la salud de los colombianos o ha afectado el valor invaluable de la salud colectiva.

Por tal razón este error de digitación, en el registro sanitario no es un factor determinante en la calidad de los productos, por lo que solicitamos se descarte el presente cargo, porque no existe ningún riesgo para el consumidor final dicho error.

En caso negativo que el Invima decida por alguna razón multar a mi representada solicito se tenga en cuenta los siguientes:

- ✓ Criterios de Graduación de la sanción

Ahora bien, es menester resaltar lo señalado en el artículo 50 de la Ley 11437 de 2011 respecto de los criterios de graduación de la sanción, artículo que señala lo siguiente:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
- Reincidencia en la comisión de la infracción Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión



La salud  
es de todos

Minsalud

## RESOLUCIÓN No. 2019048754

(29 de Octubre de 2019)

### Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672

- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por lo anterior, solicito tengan en cuenta los mencionados criterios de graduación de la sanción en caso de no cesar la presente investigación.

- ✓ En primer lugar, tener en cuenta que el actuar de la sociedad que represento no generó daño o peligro a la salud de los consumidores, no existió ninguna queja o consumidor que resultara perjudicado por mi producto.
- ✓ Por otro lado, con los hechos materia de investigación NO se generó para beneficio económico alguno a mi representada, todo lo contrario, teniendo en cuenta que se acató la medida sanitaria impuesta en primer lugar se generaron pérdidas a las obras solicitadas por el Instituto, las cuales, se realizaron y por lo tanto fue levantada la medida
- ✓ Ahora bien, respecto a la reincidencia de la comisión de la infracción, la sociedad que represento, con anterioridad a la presente investigación, nunca he sido sancionada por su Instituto, además se levantó la medida sanitaria en la siguiente visita.
- ✓ Sobre la resistencia, negativa u obstrucción, no es aplicable en este caso, dado que, en todas las visitas, se ha suministrado y facilitado toda la información requerida por ustedes, siendo diligentes y transparentes con la misma, tal y como lo señala en las visitas, donde se demostró la buena actitud y colaboración de atender la visita y los funcionarios, demostrando la buena fe de la sociedad.
- ✓ Nunca se ha utilizado medios fraudulentos para ocultar información, como ya se manifestó, esta sociedad se caracteriza por servir no solo a su clientela y la sociedad en general, sino también con las autoridades que la vigilan, de forma honesta, corrigiendo sus errores y reforzando sus habilidades, conforme a la ley.
- ✓ Frente al numeral 7 del artículo 50 de la ley 1437, la sociedad que represento tuvo un grado de prudencia tal, que funcionarios de su Instituto, pudieron corroborarlo en visitas posteriores ya que la medida sanitaria fue levantada.

(...)

### ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Este Despacho procede a realizar el análisis en el marco del principio el debido proceso, los descargos presentados por la representante legal de la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS** identificada NIT 900.866.819-6, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, y establecer si existe responsabilidad sanitaria o no, con el fin de emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

La representante legal, realiza un recuento de los antecedentes, señala que los funcionarios del Instituto realizaron la visitas en el día 26 de noviembre de 2016, que por error de digitación se coloca la fecha errada esto es 29 de noviembre de 2016, y que como consecuencia se procedió a aplicar medida sanitaria de seguridad que consistió en el congelamiento de etiquetas de productos agua potable tratada por 250 ml y otros productos.

Afirma la representante legal de la Sociedad investigada, que las pruebas recaudadas están viciadas de ilegalidad, afirmando que la fecha de la comisión realizada por el instituto para la visita de inspección que originó la presente investigación no coincide con la fecha en la cual se



MINISTERIO DE SALUD

**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

realizó la visita de inspección por cuanto, indica tal visita se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2016 y no el 29 de noviembre de 2016.

Frente a la ilegalidad de la prueba, dentro del proceso, como es la etapa preliminar se ha garantizado en todo momento el debido proceso y atendiendo los principios de imparcialidad en la producción y apreciación de las pruebas debidamente incorporadas en todas las actuaciones administrativas en el sentido que al investigado al momento de la visita fue realizada dentro de los términos establecidos en el auto comisorio.

Ahora bien, la valoración de una prueba no necesariamente implica admitir su contenido, y precisamente de las pruebas documentales, el realizar los procedimientos previstos por el legislador que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica. Por ello, en el caso sub iudice, no es cierto que las mismas fueron recaudadas en contra vía de las normas que el legislador ha ordenado para tal fin, o se hubieran dejado de valorar las pruebas allegadas al expediente, dicho de otra manera, las pruebas obrante en el plenario cumplen con todos los requisitos y dispuestos que el legislador dispuso para su recaudo e incorporación de las mismas dentro de las procedimiento del proceso sancionatorio en concordancia con las normas especiales aplicada a los casos en particular.

Lo expuesto por la defensa, este Despacho se permite aclarar que tanto en Acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos como en Protocolo de evaluación de rotulado y Acta de aplicación de medida sanitaria, la situación sanitaria encontrada descrita en las mismas es relacionada como consecuencia de las acciones de inspección, vigilancia y control realizada el día 29 de noviembre de 2016 y no el 26 de noviembre de 2016.

De los anteriores documentos se evidencia también que al finalizar el acta, la misma fue firmada tanto por los funcionarios que realizaron la visita de inspección, como quien atendió la misma, para constancia se relaciona la fecha 29 de noviembre de 2016.

Aunado a lo anterior, se evidencia igualmente que como soporte de las acciones de inspección realizadas por este Instituto en el establecimiento de la parte investigada se levantó ANEXO DE ACTA DE CONGELAMIENTO en la cual igualmente se evidencia diligenciada la fecha 29 de noviembre de 2016 como fecha en la cual se imparte la medida sanitaria de seguridad y se relaciona el material de empaque objeto de verificación.

Es de recordar que las actas inspección, vigilancia y control, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Por lo anterior, no es de recibido el argumento expuesto por la parte investigada, al evidenciarse en todas y cada una de las diligencias plasmadas en las Actas de inspección como fecha de realización de visita el día 29 de noviembre de 2016, así como también se evidencia la firma de las partes que intervinieron en la diligencia administrativa que dio origen a la investigación, dejando constancia de las acciones adelantadas por este Instituto, soportándose en Anexo de Congelamiento obrante a folio 13.

Ahora bien, de lo argumentado por la parte investigada en su escrito de descargos respecto de los cargos formulados en su contra, este Despacho le aclara que las inconsistencias



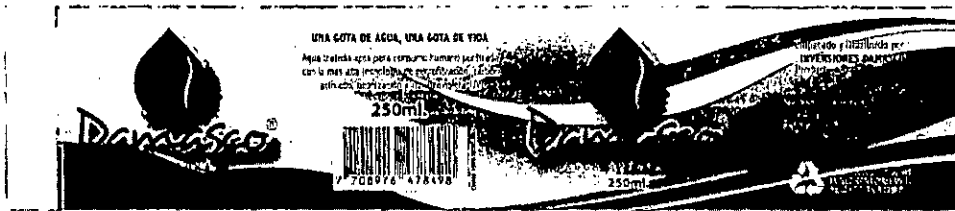
La salud  
es de todos

Ministerio

**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

evidenciadas durante la visita técnica llevada a cabo en su establecimiento el 29 de Noviembre de 2016, las cuales se relacionan en Protocolo de Evaluación de rotulado evaluación realizada del material de empaque para el producto "AGUA POTABLE TRATADA" con Registro Sanitario RSAD19152315, plenamente soportadas en la imagen de dicho material de empaque adjunto a folio 10, evidenciando de forma clara la situación desfavorable de la información consignada y que motivó la aplicación de medida sanitaria de seguridad de Congelamiento, por tal razón, no es cierto que en la etiqueta señalada por la parte investigada se evidencia conforme a lo establecido por la norma, puesto que es claro que a folio 10 obra como soporte de lo evaluado, las inconsistencias encontradas, así:



En tal rotulo claramente se evidencia la expresión: "Agua pura Natural" y no "agua potable tratada", así como se evidencia la descripción de "ozonización", además se evidencia la omisión de la parte investigada de describir la ubicación como parte de la dirección de quien ejerce las actividades de fabricante o envasador del producto vigilado, indica igualmente el Registro Sanitario perteneciente al producto de forma incorrecta.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho no acoge ninguno de los supuestos descritos en los descargos de la defensa y aunado a esto, le insta a la sociedad investigada a que como consecuencia de su actividad comercial le asiste la obligación de dar pleno cumplimiento a la norma sanitaria en todo momento.

Es importante señalar que las normas sanitarias; son imperativas y por tanto son obligatorias; la finalidad de ellas está orientada en principios generales tales como la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para mantener el orden social.

Así entonces, se hace necesario precisarle a la sociedad inquirida que las actividades comerciales deben regirse por normas especiales y generales y por todo aquel presupuesto por encima de ellos que contempla la garantía de derechos superiores

**"ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."*

El proceso sancionatorio, hace ver que todo los ciudadanos o personas jurídicas, tienen la responsabilidad de cumplir normas especiales, cuando el estado Colombiano por intermedio de sus Entidades y bajo la potestad sancionadora propia de la administración, inspecciona, vigila y controla a los vigilados para velar por un adecuado cumplimiento en el territorio nacional bajo los principios de legalidad, evitando daños contingentes, cesando el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e interés de la colectividad, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048754**  
**(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

Así mismo la FAO<sup>1</sup>, ha establecido que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se producen y se comercializan; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información incompleta y que puede afectar su consumo seguro.

Por lo tanto, el rotulado de los alimentos se convierte para esta entidad en un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren. Dicho interés se relaciona con la necesidad de brindar información que contribuya a mejorar la nutrición de la población en el marco de una alimentación adecuada y saludable.

Ahora bien, respecto de los argumentos esbozados por la parte investigada respecto de la ausencia de daño o peligro de exponer en su rotulado el registro sanitario de forma incorrecta, este Despacho, a la luz de lo expuesto anteriormente se permite aclarar que las falencias consignadas en el rotulado del producto objeto de evaluación, de las cuales incluye la inconsistencia de relacionar el Registro Sanitario de forma incorrecta, sí constituyen un riesgo de vulnerar la salud pública, puesto que la información descrita facilita la trazabilidad del producto de consumo humano, así como también permite conocer de forma real el procedimiento que se aplica para tratar el agua.

Finalmente refiere la defensa que la norma de forma taxativa no le exige la descripción de la ciudad en la cual reside el fabricante, para el caso en específico quien procesa el producto objeto de inspección, frente a lo cual es importante aclarar a la parte investigada que el objetivo que se busca con el cumplimiento de las normas sanitarias, más específicamente las relacionadas con las condiciones de rotulado de los alimentos, es facilitar la trazabilidad de los productos objeto de investigación, por cuando no es de recibido el argumento expuesto por la parte investigada, su solicitud de desestimar el cargo formulado en su contra, pues es fundamental que para facilitar la trazabilidad del producto es necesario que la ubicación del fabricante se indique de forma completa, esta es dirección y ciudad.

Ahora bien, luego del anterior análisis, la defensa refiere los criterios que debe tener en cuanto este despacho frente a la graduación de la sanción en los términos del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; frente a este hecho, vale la pena resaltar que en efecto, tales criterios serán analizados de fondo en el acápite oportuno, luego de estudiar tanto los argumentos y hechos descritos en los descargos, como las evidencias arrojadas por cada una de las pruebas obrantes en el proceso.

De otro lado, el esfuerzo empresarial que representa, si bien es cierto es valorado y apoyado por el Estado, es claro que, como lo preceptúa la Constitución Política en el artículo 333, el Estado apoya la libertad de empresa; no obstante, dicha actividad empresarial tiene una **restricción** y es precisamente la **responsabilidad social** de quienes libremente desarrollen esa iniciativa privada como actividad económica. Esto es, en el campo que nos ocupa, la responsabilidad de cumplir en todo momento las normas sanitarias, que prevalecen sobre la iniciativa privada, por estar en juego la salud y la vida de los administrados que se ubican en el mapa normativo por encima del interés privado.

A pesar de esto, como lo preceptúa la Constitución Política, es claro para este despacho, que el Estado protege la libertad de empresa, prevista en el artículo 333; no obstante, dicho derecho está establecido bajo el cumplimiento de las responsabilidades, para el presente caso, el cumplimiento cabal y completo en todo momento de las normas sanitarias aquí ventiladas:

<sup>1</sup> <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



La salud  
es de todos

Minsalud

## RESOLUCIÓN No. 2019048754

(29 de Octubre de 2019)

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

*"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

**La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.**

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." (subraya fuera de texto)*

En Colombia, todo alimento que se expendiera directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública, la correspondiente autorización de comercialización (Notificación Sanitaria - NSA, Permiso Sanitario - PSA o Registro Sanitario - RSA), expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, de ahí la importancia que tal documento, como lo es "Registro Sanitario" sea descrito tal cual como fue aprobado por el Instituto, puesto que permite identificar de forma correcta el mismo.

Dicho de otro modo, la salud como bien jurídico tutelado no ha de ser puesta en riesgo con los alimentos ofertados a la comunidad, como sucedió con los productos empacados por el investigado; ya que, si bien fueron pocos los aspectos inobservados, estos tienen la potencialidad de comprometer la trazabilidad de los alimentos, de allí que la exigencia en materia de rotulado contemple aspectos puntuales a ser cumplidos.

De acuerdo con los argumentos expuestos no encuentra el despacho razón para desestimar los cargos endilgados, continuando entonces con el análisis de las pruebas que en su momento fueron incorporadas.

### PRUEBAS

1. Oficio N° 704-3761-16 con radicado No 16128703 del 30 de Noviembre de 2016. (Folio 1)
2. Formato Acta de Inspección Sanitaria de fecha 29 de Noviembre de 2016. (Folios 3 al 8).
3. Formato de Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 29 de Noviembre de 2016 (Folios 8 reverso y 9)
4. Etiqueta para el producto Agua Potable Tratada Por 250 ml (Folio 10)
5. Formato de Acta de Aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 29 de Noviembre de 2016. (folios 11 y 12).
6. Formato de anexo acta de congelamiento de fecha 29 de noviembre de 2016. (Folio 13)
7. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS**, Identificada con NIT 900.866.819-6. (Folios 14 y 15).
8. Oficio N° 704-0486-17 con radicado No 17015657 del 13 de Febrero de 2017. (Folio 16)



MINISTERIO DE SALUD

## RESOLUCIÓN No. 2019048754

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672

9. Solicitud de la Sociedad Investigada con radicado 17006871 de fecha 23 de enero de 2017, por la cual se solicita el levantamiento de las medidas sanitarias (Folios 17 y 18)
10. Formato Acta de Control Sanitario de fecha 09 de febrero de 2017. (Folios 20 al 29).
11. Formato de Acta de Aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 09 de Febrero de 2017. (Folios 30 al 32).
12. Acta de destrucción de etiquetas del producto agua potable tratada de fecha 09 de Febrero de 2017. (Folios 33 y 35).
13. Formato de Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 09 de Febrero de 2017 (Folios 35 al 37).
14. Etiqueta para el producto Agua Potable Tratada Por 335 ml (Folio 38)
15. Consulta en línea del registro sanitario No. RSAD19I52315 (Folio 39).
16. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS**, Identificada con NIT 900.866.819-6. (Folios 40 y 41).

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Respecto al oficio 704-3761-16 con radicado 16128703 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriental 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, por las presuntas infracciones sanitarias evidenciadas en contra del Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS**, identificada con NIT. 900.866.819-6 (Folios 1), se puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento del investigado con el fin de adelantar el respectivo proceso sancionatorio.

Auto Comisorio No. 704-5892-16 del 25 de Noviembre de 2016, por medio del cual se comisiona a los funcionarios VIVIANA PATIÑO OSPINA y JANETH ELIANA GÓMEZ ROJAS, los días del 28 de Noviembre al 2 de Diciembre de 2016, para atender solicitud de visita con radicado No. 16094331 de fecha 2016/09/05 así como realizar labores de inspección vigilancia y control a la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS**, identificada con NIT. 900.866.819-6.

Con el acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos realizada el día 29 de Noviembre de 2016, realizada por los funcionarios comisionados procedieron en las instalaciones del Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS**, identificada con NIT. 900.866.819-6, donde se conceptúa sobre los aspectos higiénico sanitarios, se conceptuó FAVORABLE CON OBSERVACIONES (Folios 3 al 8), en donde no se presentaron observación alguna por el administrado que atendió la diligencia de IVC, acto seguido se solicitó el cumplimiento a las normas sanitarias contenidas en la Resolución 5109 de 2005 y además de evidenció las condiciones de carácter sanitario en las que se realizó el empaque del producto "AGUA POTABLE TRATDA POR 250 ml en PET", en tal medida sin cumplir normas.

Mediante el Protocolo del rotulado de fecha 29 de noviembre de 2016, del producto "AGUA POTABLE TRATDA POR 250 ml en PET", visto a folios 8 al 10, se deja constancia por los profesionales que llevan a cabo la diligencia de verificación, de que el rótulo en mención no cumplió en su momento con los requerimientos normativos, toda vez que:



La salud  
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

Resolución 5109 de 2005 a saber:

- (...)  
4.1 Declara ozonización como un proceso para el agua, durante el recorrido no se evidencio dicha actividad  
(...)  
5.1.1 No indica el nombre completo "agua potable tratada" en la cara principal de la etiqueta.  
(...)  
6 El nombre no se encuentra en la cara principal.  
(...)  
5.4 No indica la dirección la ciudad: Bogotá.  
(...)  
5.8 Indica RSADI9152315 y el correcto es RSAD19I52315  
(...)  
No reporta el nombre completo según Resolución 12186 de 1991.  
(...)"

Al no realizar la declaración que el agua es sometida a un tratamiento de ozonización cuando es un producto de agua tratada se esta incumpliendo las normas sanitarias, ya que es un tratamiento de descontaminación del producto del cual no cuenta, además, cuando el producto al indicar leyendas distintas a la autorizada en el registro sanitario, se induce en error a un consumidor al no dar una información veraz, aunado, es menester señalar que el registro sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente, es mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destino al consumo humano, al ser un producto de como es el agua son considerados de alto riesgo, de ahí la importancia que la información transmitida al conglomerado guarde relación con las condiciones en las cuales fue aprobado el Registro Sanitario.

Por otra parte, es importante que la información del fabricante se describa de forma tal que facilite su ubicación, por ende, es importante describir la ciudad en la cual se encuentra la dirección del mismo, de lo cual, se recalca que al no contar con la información completa respecto de su ubicación dificulta la correcta trazabilidad del producto.

Mediante acta de 29 de noviembre de 2016, se aplicó la media sanitaria de seguridad consistente en la "CONGELAMIENTO DE ETIQUETA DEL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA DAMASCO AGUA NATURAL 200 GRAMOS POR 520 ml, 265 GRAMOS DE 335 ml, 10440 GRAMOS DE 600 MI y 2530 gramos de 1000 ml" obrante a folios 11 y 12, en la Sociedad INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS identificada con NIT. 900.866.819-6, en razón a la definición de las MSS a producto de la referencia.

Es de advertir que el acta de Inspección Sanitaria, así como el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad elaborados por los funcionarios del INVIMA en la diligencia llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2016, gozan de la presunción de legalidad que se le atañe a todo acto administrativo, y si en ella se evidenciaron deficiencias de tipo higiénico - sanitario y técnico locativas en las instalaciones de la sociedad de la investigada, significa que las actividades de fabricación, procesamiento y envasado de agua potable tratada, no estaban ajustadas en su integridad a los postulados de la Resolución 5109 del 2005.

La medida sanitaria impuesta al investigado, fue aplicada con el objeto de prevenir o impedir que la situación evidenciada pudiese generar un riesgo a la salud de la comunidad, conforme lo disponen las normas sanitarias. De este modo la decisión de congelamiento, se consigna en un documento que constituye prueba idónea del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del aquí investigado, quien dada su actividad económica se encuentra en la





Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048754**

**(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

obligación de conocer y dar total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de la Resolución 5109 del 2005.

Siguiendo con el análisis se tiene a folios 17 y 18 se tiene oficio con radicado No. 17006871 del 23 de enero de 2017, mediante el cual informa la parte investigada sobre la aplicación de los correctivos requeridos para subsanar las inconsistencias que dan lugar al incumplimiento, a efectos de solicitar el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad, situación que si bien no le exime de responsabilidad, será tenida en cuenta al momento de analizar los criterios para graduación de sanción.

Posteriormente, mediante Auto Comisorio No. 704-0600-16 del 03 de febrero de 2017, a folio 19 por medio del cual se comisiona a los funcionarios CLAUDIA MARCELA RICO SANCHEZ y AMPARO TRUJILLO ZAMBRANO, los días del 6 AL 10 de febrero de 2017, para definir la medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento impuesta a la Sociedad INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS, identificada con NIT. 900.866.819-6, el día 29 de Noviembre de 2016.

Con el acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos realizada el día 09 de Febrero de 2017, realizada por los funcionarios comisionados procedieron en las instalaciones del Sociedad INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS, identificada con NIT. 900.866.819-6, donde se conceptúa sobre los aspectos higiénico sanitarios, se conceptuó FAVORABLE CON OBSERVACIONES (Folios 20 al 29), procediendo a definir la medida sanitaria de congelamiento en donde la etiquetas fueron sometidas a destrucción dejada bajo acta de congelamiento (folio 13) de fecha 29 de noviembre de 2016, en razón a que establecimiento no realizó ninguna gestión de agotamiento de empaque ante el instituto.

De lo anterior, mediante acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 9 de febrero de 2017, se procedió a la "DESTRUCCIÓN DE 200 G POR 250 ml, 265 G DE 335 ml, 10440 G DE 600 ml Y 2530 G DE 1000 ml DE ETIQUETAS DEL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA DAMASCO Y AGUA NATURAL" por el cumplimiento a las normas sanitarias contenidas en la Resolución 5109 de 2005 y además se evidenciaron las condiciones de carácter sanitario en las que se realizó el empaque del producto "AGUA POTABLE TRATADA POR 250 ml en PET", en tal medida sin cumplir normas. (Folios 30 al 32)

Acto seguido, la Sociedad INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS, identificado con NIT. 900.866.819-6, los funcionarios del Instituto procedieron a la verificación del cumplimiento de las exigencias formuladas mediante el Protocolo del rotulado de fecha 9 de Febrero de 2017, del producto "AGUA POTABLE TRATADA DAMASCO POR 335 ml", visto a folios 35 al 38, cumpliendo con la resolución 5109 de 2005.

Por lo tanto, se aclara que lo consignado en las actas de las visitas realizadas por esta entidad, obedece al desarrollo de la actividad de vigilancia y control que por competencia le corresponde, sin perjuicio de que en las mismas se realicen requerimientos específicos o generales en aras de dar cumplimiento a la normatividad sanitaria; por lo tanto, del resultado de las mismas, pueden surgir acciones correctivas y preventivas en los aspectos observados.

Las actas sanitarias y los protocolos de evaluación de rotulado de alimentos, se reitera, son documentos públicos que gozan de presunción de legalidad, y que son realizadas por los funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control y quienes en forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada; y quienes investidos de autoridad de autoridad suficiente para salvaguardar la salud pública como derecho fundamental de las personas, ya que la percepción lograda por ellos es directa, al tener un contacto directo en esta, por ende, el valor probatorio que se le otorga a esta es suficiente para determinar que los allí se consignan en el reflejo de la realizada, más aun cuando se trata



La salud  
es de todos

INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

de personas que cuentan con conocimientos técnicos para la realización de este tipo de diligencias.

Es el interesado quien se encuentra obligado en desarrollo de su actividad económica, a sujetarse permanentemente a cumplir con las exigencias y condiciones higiénico sanitarias establecidas por las normas aplicables en todo momento, eso implica dar cumplimiento total a todos y cada uno de los requerimientos sanitarios sin excepción alguna por lo cual el incumplimiento de uno o más requisitos establecidos para un establecimiento de comercio dedicado a la elaboración de productos de derivados lácteos, conlleva a una situación de incumplimiento de la normatividad sanitaria.

Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, el INVIMA tiene la función de velar que se cumplan con las condiciones de calidad y seguridad en la producción, así como en la comercialización y uso de los productos de su competencia.

En este orden de ideas, las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud<sup>2</sup>, la Salud pública "*es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad.*" Gestión en la que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los Registros Sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante – Consumidor. Con ocasión a lo anterior mencionado, se hizo necesario aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en "CONGELAMIENTO", consecuente mente en controle de la visitas al congelamiento y a la verificación de la exigencias sanitarios se procedieron en primer términos a la destrucción del material de empaque anteriormente referido, al no encontrar los procedimientos de agotamiento de etiquetas por parte de la sociedad investigada.

Ahora bien, se tiene a folios 35 al 37 se tiene protocolo de rotulado general de envasado de rotulado del producto AGUA POTABLE TRATADA Damasco, como anexo la imagen obrante a folio 38 en la cual no se evidencia incumplimiento alguno.

Por otra parte, el Despacho realizó la consulta del Registro Sanitario RSAD19I52315 perteneciente al producto AGUA POTABLE TRATADA, del cual se evidencia el titular INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA S.A.S. (Folio 39)

Con el Certificado de existencia y representación a nombre del Sociedad INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS identificada con NIT. 900.866.819-6, expedido por la Cámara de Bogotá (Folio 40 y 41), se comprueba que la actividad comercial del investigado corresponde a la comercialización industrialización, producir, importar, exportar alimentos, y permitió al despacho su individualización e identificación.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad del Sociedad INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS identificada con NIT. 900.866.819-6, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos, como también fueron tomadas las medidas de mejoramiento. Estas pruebas permiten confirmar la

<sup>2</sup> <http://www.who.int/es/>



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación que atentara contra la salud de la comunidad.

**ESCRITO DE ALEGATOS**

La investigada indica mediante su escrito de alegatos, una indebida negación de la pruebas, por cuanto, menciona que la declaración juramentada de los Señores PABLO ORTEGON, quien funge ante la sociedad como gerente y de los funcionarios VIVIANA PATIÑO OSPINA y JANTEH ELIANA GOMEZ ROJAS, resulta pertinente con el fin de confirmar en qué fecha de realizó la visita técnica, supuesto que se desvirtuó en líneas precedentes al determinar que la visita de inspección en mención se realizó el día 29 de Noviembre de 2016 y no el 26 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, no es recibido los argumentos expuestos por la parte investigada, en tanto que los hechos investigados fueron claramente determinados, como consecuencia de las evidencias relacionadas por los funcionarios que practicaron la visita en las actas obrantes en el plenario, esto, aunado a que en cumplimiento de las funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, en la etapa procesal determinada realizó el análisis pertinente respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la parte investigadas, siendo estas innecesarias dentro de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a determinar cual es la sanción a imponer, por cuanto, se reitera, la sociedad investigada si incurrió en un incumplimiento de la norma sanitaria, que conllevó a poner en riesgo la salud pública al impedir su correcta trazabilidad y brindar una información de la que no se tiene garantía alguna induciendo a confusión al consumidor respecto del procedimiento adelantado para tratar el agua.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005, y la Ley 1437 de 2011.

Habiéndose precisado en el desarrollo de la investigación que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió el investigado, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se



**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

**ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio.** *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

**PARAGRAFO.** *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

**Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria.** *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

2. *Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*

(...)

8. *Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."*

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

**"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.** *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

**ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.** *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y*

Página 19



Ministerio de Salud y Protección Social

## RESOLUCIÓN No. 2019048754

(29 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672

servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos."

Del mismo modo, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.<sup>3</sup>

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual "establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano".

De lo anterior puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, información que será determinante al momento de su elección. Así las cosas, las omisiones indicadas indudablemente generaron un riesgo en la salud de los potenciales consumidor.

De acuerdo con lo evidenciado en las pruebas acercadas al expediente, se concluye que los aspectos verificados de manera parcial o total, vulneran la normatividad sanitaria consagrada en la Resolución 5109 de 2005, "por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano", que dispone:

**Artículo 1º. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

**Artículo 2º. Campo de aplicación.** Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

**PARÁGRAFO.** Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

**ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES.** Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

<sup>3</sup> Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048754

(29 de Octubre de 2019)

### Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

(...)

**ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO.** En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

#### 5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc

(...)

#### 5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

#### 5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

**ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ROTULADO O ETIQUETADO.** La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:

(...)

4. El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.

(...)

De La Resolución 12186 de 1991:

**Artículo 1:** Las aguas potables tratadas que se obtengan, envasen, transporten y comercialicen en el territorio nacional con destino al consumo humano, deberán cumplir con las condiciones sanitarias que se fijan en la presente resolución.

**Artículo 2:** Para efectos de la presente resolución, se entiende por agua potable tratada el elemento que se obtiene al someter el agua de cualquier sistema de abastecimiento a los tratamientos físicos y químicos necesarios para su purificación, el cual debe cumplir los requisitos establecidos en esta resolución.

(...)

**Artículo 13: DEL ROTULADO DEL AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA:** Los envases para el agua potable tratada deberán cumplir con las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución No 8688 de 1979 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 1:** El producto deberá denominarse en el rotulado como: "AGUA POTABLE TRATADA" en forma destacada."

(...)

De La Resolución 12186 de 1991:

(...)

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,



**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Para efectos procedimentales se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

**"ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

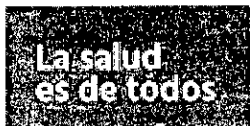
Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**Parágrafo.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

**Artículo 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.





Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019048754

(29 de Octubre de 2019)

### Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672

**Artículo 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción, respecto de las conductas presentadas:

**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en "CONGELAMIENTO DE ETIQUETA DEL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA DAMASCO AGUA NATURAL 200 GRAMOS POR 520 ml, 265 GRAMOS DE 335 ml, 10440 GRAMOS DE 600 ml y 2530 gramos de 1000 ml".

**Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** Dentro de las diligencias no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

**Reincidencia en la comisión de la infracción.** Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la Sociedad INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS identificada con NIT. 900.866.819-6, no ha sido objeto de sanción alguna.

**Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** No hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

**Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** Se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.



La salud  
es de todos

MINSA

**RESOLUCIÓN No. 2019048754  
(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

**Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** No se encuentra en el expediente prueba documental que demuestre la subsanación de los requerimientos sanitarios en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad impuesta el día 29 de noviembre de 2016. Como consecuencia, el material de empaque fue sometido a destrucción ya que la sociedad investigada no realizó procedimiento alguno referente a la autorización del agotamiento del material de empaque.

**Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** No hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

**Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que el investigado presentó escrito de descargos y pruebas que las actuaciones del investigados no fueron de mala fe, ni con intenciones engañosas a los consumidores cuyo origen fue la evaluación del protocolo del rotulado y la aplicación de medidas sanitaria de fecha 29 de noviembre de 2016, por lo que se tendrá en cuenta como criterio en favor del investigado.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la Sociedad INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS identificada con NIT. 900.866.819-6, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA** de SETECIENTOS (700) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que del Sociedad INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS identificada con NIT. 900.866.819-6, infringió la normatividad sanitaria, por tener, almacenar material de empaque para envasar, etiquetar y rotular el alimento **"CONGELAMIENTO DE ETIQUETA DEL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA DAMASCO AGUA NATURAL 200 GRAMOS POR 520 ml, 265 GRAMOS DE 335 ml, 10440 GRAMOS DE 600 MI y 2530 gramos de 1000 ml"** incumpliendo el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, contemplados en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización, el producto denominado "agua potable tratada" con registro sanitario RSAD19I52315, destinado al consumo humano, declarando ozonización como proceso para el agua, sin evidenciarse dicho tratamiento durante el recorrido de los funcionarios que realizaron la visita de inspección, situación que lo

Página 25



PROVIDENCIA

**RESOLUCIÓN No. 2019048754**

**(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

presenta de forma falsa, equivoca o engañosa ante el consumidor y que podría crear una impresión errónea respecto de su naturaleza; infringiendo lo establecido en el numeral 1, artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización, el producto denominado "agua potable tratada" con registro sanitario RSAD19152315, destinado al consumo humano, sin declarar el nombre completo en la cara principal de la etiqueta, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.1.2, numeral 5.1 del artículo 5; numeral 4 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el parágrafo 1, artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización, el producto denominado "agua potable tratada" con registro sanitario RSAD19152315, destinado al consumo humano, sin declarar en la dirección la ciudad de Bogotá D.C, infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.4.1, numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular con fines de comercialización, el producto denominado "agua potable tratada", destinado al consumo humano, declarando el registro sanitario RSAD19152315, de manera incorrecta, toda vez que el aprobado mediante registro sanitario es RSAD19152315, infringiendo lo establecido en el numeral 5.8, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS** identificada NIT 900.866.819-6, sanción consistente en **MULTA** de SETECIENTOS (700) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la **CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA** a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente a la Representante Legal y/o y/o apoderado, de la Sociedad **INVERSIONES DAMASCO PRODUCTORA COMERCIALIZADORA SAS** identificada NIT. 900.866.819-6, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



La salud  
es de todos

Ministerio

**RESOLUCIÓN No. 2019048754**

**(29 de Octubre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605672**

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo P.*

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronatem

Revisó: Carolina Carrascal